



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

ACUERDO REGIONAL N° 045-2021-GRP-CRP.

Puno, 22 de marzo del 2021.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, desarrollada en fecha veintidós de marzo del presente año, llevada a cabo mediante sesión virtual a través de la plataforma virtual Skype, el Pleno del Consejo Regional, aprobó la emisión del Acuerdo Regional con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del coronavirus (COVID-19), como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo cual el organismo ha decidido elevar la alerta por el aumento continuo en el número de infectados y de países afectados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, decretando en su artículo 1° la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, decreta en su artículo 1° prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...); así también el artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt’aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t’aqwaqtawi maranaka”

del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., de fecha 25 de febrero del 2021, acordó en su Artículo Primero. - Aprobar la Censura en contra del Director Regional de Salud Puno, Med. Walther Sebastian Oporto Perez, quien deberá renunciar a su cargo, en virtud al Artículo 12° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 026-2018-GR PUNO- CRP; en su Artículo Segundo. - Póngase de Conocimiento, al Gobernador Regional de Puno. Lic. Agustin Luque Chayña; la censura del funcionario en el cargo de Director Regional de Salud Puno, Med. Walther Sebastian Oporto Perez, de conformidad con el literal h) del Art 12 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno; en su Artículo Tercero. - Recomendar al Gobernador Regional de Puno Lic. Agustin Luque Chayña, proceda conforme a lo señalado en el literal h) del artículo 12° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno y conforme a sus atribuciones establecidas en los literales c) y o) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444, indica que, La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: 4. Los Gobiernos Regionales. Que, el Artículo III, del mismo cuerpo normativo indica que, La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Escrito N° 01, de fecha 05 de marzo del 2021, presentado por Walter Sebastian Oporto Perez, interpone recurso de reconsideración, sustentándolo en que, se transgredió el principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de legalidad. Que, con Escrito N° 004 de fecha 22 de marzo del 2021, presentado por Walter Sebastian Oporto Perez, solicita se declare nulidad de pleno derecho al Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., de fecha 25 de febrero del 2021; con el sustento de que, el artículo 12° de la Ordenanza Regional N° 026-2018-GRP-CRP., que aprueba el Reglamento Interno de Consejo Regional es inconstitucional.

Que, el Consejero Regional, Severo Vidal Flores Ccopa, en el uso de la palabra, se expresa en razón de la reconsideración y la solicitud de nulidad de pleno derecho al Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., interpuesto por Walter Sebastian Oporto Perez; indicando que, no tiene fundamento alguno y que, el debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, alegando también que, el proceso de interpelación y censura fue justo, se aseguró el tiempo y espacio para que el director responda el pliego interpelatorio, incluso la decisión de censura fue aprobada por la mayoría calificada del consejo regional, ósea más de 10 miembros, por lo que, no fue una decisión arbitraria, si no, la decisión expresada mediante voto de los consejeros regionales que velan y se preocupan por la salud de Puno. Así mismo, expresa que no se vulneró el derecho de defensa porque, el Director tuvo la oportunidad, para contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses sobrepuestos en las preguntas del Pliego Interpelatorio, para cuyo efecto fue notificado válidamente por escrito con el detalle de cada una de las preguntas imputadas, para que el Director pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y sobre salir de la Censura; sus descargos o respuestas debieron haber convencido al pleno del Consejo Regional, pero no lo hizo y por eso fue censurado. También manifiesta que, hasta Dios mismo, primero pregunto a Adán ¿Adán, dónde estabas tú? ¿No has comido del árbol del que no debías? Y luego lo censuro del paraíso. En



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

razón a la vulneración del principio de contradicción indica que, se le dio el debido tiempo y espacio para que el Director confronte en presencia del Pleno del Consejo Regional, antes de que este adopte la decisión de censura. Así mismo manifiesta que, el alegato del Director sobre que, el artículo 12° del RIC es Inconstitucional; debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional, y recomienda al Director a presentar dichas solicitudes ante los Órganos Jurisdiccionales idóneos, y que hasta ese entonces todos los artículos del del RIC aprobado con Ordenanza Regional 026-2018-GRP-CRP., son Legales. Termina expresando que, el medio probatorio alcanzado por el Director sobre la declaración de inconstitucionalidad el RIC de la región Lima es un caso particular a la Ordenanza Regional 026-2015-CR-RL., no teniendo injerencia en los demás reglamentos de los Consejos Regionales del Perú; por lo que, todos los argumentos presentados quedan sin fundamento y se debe confirmar la censura del Director.

Que, el Pleno del Consejo Regional después de un amplio debate sobre el recurso de reconsideración y la solicitud de nulidad de pleno derecho del Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., presentado por Walter Sebastian Oporto Perez; exponiendo los distintos puntos de vista, aportes de cada Consejero Regional y el sustento del Consejero Regional Severo Vidal Flores Ccopa. El Presidente del Consejo Regional de Puno, somete a votación, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional por mayoría calificada;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración y la solicitud de nulidad de pleno derecho del Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., interpuesto por Walter Sebastian Oporto Perez, con Escrito N° 01 y Escrito N° 004, respectivamente; por no haberse transgredido el principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de legalidad, conforme su alegación.

ARTICULO SEGUNDO. - RATIFICAR, el Acuerdo Regional N° 035-2021-GRP-CRP., emitido por el Consejo Regional de Puno en fecha 25 de febrero del 2021, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente Acuerdo Regional a Walter Sebastian Oporto Perez y a los miembros del Consejo Regional, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.


 GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Abog. Jorge Anselmo Zúñiga Pineda
 PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL